

6A-6.03313 Garantías de procedimiento para estudiantes excepcionales con talento extraordinario

Brindar información a los padres con respecto a sus derechos según esta norma es fundamental para garantizar que tengan la oportunidad de participar en las decisiones relacionadas con sus hijos. También es fundamental que los consejos escolares locales brinden información sobre estos derechos al distrito y al personal de la escuela correspondientes para poder identificar las necesidades del estudiante y satisfacerlas de manera adecuada. Para los estudiantes con talento extraordinario que tienen una discapacidad, se aplican las garantías de procedimiento y los procedimientos debidos que se encuentran en la Norma 6A-6.03311, del Código Administrativo de Florida (F.A.C.) A los efectos de esta norma, el término padre(s) también incluye a los tutores legales. La política y los procedimientos del consejo escolar para las garantías de procedimiento que se describen en esta norma se deberán establecer de conformidad con la Norma 6A-6.03311, del Código Administrativo de Florida (F.A.C.) y deberán incluir disposiciones adecuadas para lo siguiente:

(1) Notificación previa. El consejo escolar deberá notificar previamente a los padres, por escrito, con un tiempo de anticipación razonable, antes de dar a conocer cualquier propuesta o rechazo para iniciar o cambiar la identificación, la evaluación la ubicación educativa del estudiante o la disposición de una educación pública adecuada y gratuita (FAPE) para el estudiante.

(a) La notificación previa a los padres deberá hacerse por escrito y con un lenguaje que pueda ser entendido por el público en general, y deberá proporcionarse en la lengua de origen, o mediante otro modo de comunicación que los padres utilizan comúnmente, salvo que sea claramente factible que no se puedan utilizar esas comunicaciones.

(b) Si el modo de comunicación de los padres no es a través del lenguaje escrito, el consejo escolar deberá garantizar lo siguiente:

1. Que la notificación se traduzca a los padres en forma oral o por otros medios en su lengua de origen o modo de comunicación;

2. Que los padres entiendan el contenido de la notificación; y

3. Que existe documentación escrita donde se indica que los requisitos de los subpárrafos (1) (b)1. y 2. de esta norma se han cumplido.

(c) La notificación a los padres deberá incluir lo siguiente:

1. Una descripción de la acción propuesta o rechazada por el consejo, una explicación de las razones por las cuales el consejo propone o rechaza la medida, y una descripción de otras opciones que el consejo consideró y las razones por las cuales se rechazaron esas opciones;

2. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, prueba, registro o informe que el consejo utilizó como base para la medida propuesta o rechazada;

3. Una descripción de otros factores relevantes para la propuesta o el rechazo del consejo; y

4. Información sobre cómo el padre puede obtener una copia de las garantías de procedimiento especificadas en esta norma.

(2) Contenido y disposición de las garantías de procedimiento a los padres.

(a) Se debe entregar a los padres una copia de las garantías de procedimiento con una explicación detallada de las disposiciones que se incluyen en esta norma.

(b) Se debe poner a disposición de los padres de un estudiante que tenga talento extraordinario una copia con las garantías de procedimiento, y debe entregarse a los padres, como mínimo:

1. Al recibir una recomendación inicial para la evaluación;

2. Al recibir un rechazo de una solicitud de un padre para llevar a cabo una evaluación inicial;

3. Al recibir una notificación de cada reunión del programa educativo (PE); y

4. Al recibir una solicitud para una audiencia de procedimiento debido por parte del consejo escolar o del padre de conformidad con la subsección (7) de esta norma.

(3) Consentimiento informado de los padres.

(a) Los padres deberán recibir toda la información respecto a las acciones por las cuales se busca el consentimiento su su lengua de origen u otro modo de comunicación, salvo que dicha comunicación sea claramente no factible.

(b) El consentimiento escrito de los padres deberá obtenerse antes de realizar una evaluación inicial para determinar la elegibilidad y antes de la disposición inicial de los servicios para los estudiantes con talento extraordinario.

(c) Los consejos escolares deberán documentar los intentos por garantizar el consentimiento de los padres, tal como lo dispone el párrafo (3)(b) de esta norma.

(d) El consentimiento de los padres es voluntario y puede revocarse en cualquier momento antes de que ocurra la acción.

(e) Salvo para una evaluación formal e individual y la provisión inicial de servicios al estudiante, el consentimiento puede no exigirse como condición de cualquier otro beneficio para el padre o el hijo. Toda propuesta o rechazo para iniciar o cambiar la identificación, la evaluación, la ubicación educativa o la disposición de una educación pública adecuada y gratuita (FAPE) para el estudiante después de la ubicación inicial no está sujeta al consentimiento de los padres pero está sujeta a una notificación previa tal como lo define la subsección (1) de esta norma.

(f) No se requiere el consentimiento de los padres antes de lo siguiente:

1. Revisión de datos existentes como parte de una evaluación; o
2. Administración de una prueba u otra evaluación para todos los estudiantes salvo que, antes de la administración de esa prueba o evaluación, se exija el consentimiento de los padres de todos los niños.

(4) Oportunidad de los padres para examinar los registros y participar en reuniones.

(a) A los padres de los estudiantes con talento extraordinario se les dará, de acuerdo con la Norma 6A-1.0955, del Código Administrativo de Florida (F.A.C.) y la Sección 1002.22, de los Estatutos de Florida (F.S.), y esta norma, la oportunidad de inspeccionar y revisar los expedientes educativos de sus hijos.

(b) El derecho a inspeccionar y revisar los expedientes educativos según esta norma incluye el derecho de que un representante del padre inspeccione y revise los expedientes, que incluyen todos los registros relacionados con la identificación, la evaluación y la ubicación educativa del hijo y la disposición de una educación pública adecuada y gratuita (FAPE) para el hijo.

(c) A los padres de un estudiante que tiene talento extraordinario se les debe dar la oportunidad de participar en reuniones con respecto al desarrollo del plan educativo de su hijo.

(5) Evaluaciones obtenidas con fondos privados. Si el padre obtiene una evaluación independiente con fondos privados y esta cumple con los requisitos del párrafo 6A-6.0331(3)(e), del Código Administrativo de Florida (F.A.C.), los resultados de la evaluación deben ser analizados por el consejo escolar antes de tomar una decisión con respecto a la determinación de elegibilidad para los servicios educativos para estudiantes excepcionales.

(a) Los resultados de dicha evaluación pueden presentarse como prueba en cualquier audiencia autorizada según la subsección (7) de esta norma.

(b) Si un juez de derecho administrativo (ALJ) solicita una evaluación educativa independiente como parte de una audiencia, el costo de la evaluación debe pagarse con fondos públicos.

(6) Procedimientos de queja del estado. El Departamento de Educación deberá dar a los padres y a otras personas interesadas la oportunidad de resolver denuncias de que un consejo escolar ha violado los requisitos del estado con respecto a la educación de los estudiantes con talento extraordinario a través del establecimiento de un procedimiento estatal de quejas.

(a) En un plazo de noventa (90) días calendario después de la presentación de una queja, según las disposiciones de esta norma, el Departamento de Educación deberá hacer lo siguiente:

1. Llevar a cabo una investigación independiente en el lugar si el Departamento de Educación determina que es necesario;
2. Dar a la persona que presenta la queja la oportunidad de ofrecer información adicional, ya sea en forma oral o escrita, sobre las acusaciones en la queja;
3. Revisar toda la información relevante y tomar una determinación independiente con respecto a si el consejo escolar está violando un requisito del estado sobre la educación de los estudiantes con talento extraordinario;
4. Emitir una decisión por escrito sobre la queja que responda a cada problema presentado en la queja y que contenga las determinaciones de los hechos, las conclusiones y las razones de la decisión definitiva del Departamento de Educación; y
5. Extender el límite de tiempo establecido en el párrafo (6)(a) de esta norma si existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja en particular.

(b) Los procedimientos para la implementación efectiva de la decisión definitiva del Departamento de Educación incluyen lo siguiente:

1. Actividades de asistencia técnica;
2. Negociaciones; y
3. Medidas correctivas para lograr el cumplimiento.

(c) Relación con las audiencias de procedimiento debido.

1. Si se recibe una queja por escrito que también es objeto de una audiencia de procedimiento debido solicitada de conformidad con la subsección (7) de esta norma, o la queja contiene varios problemas, de los cuales uno o más forman parte de esa audiencia, el Departamento de Educación deberá apartar toda parte de la queja que se analice en la audiencia de procedimiento debido hasta la

conclusión de la audiencia. Sin embargo, todo problema en la queja que no forme parte de la acción de procedimiento debido debe ser resuelto de conformidad con los procedimientos que se describen en la subsección (6) de esta norma.

2. Si se plantea un problema en una queja presentada según esta subsección que se ha decidido previamente en una audiencia de procedimiento debido que involucre a las mismas partes, la decisión del juez de derecho administrativo es vinculante y el Departamento de Educación deberá informar a la persona que presenta la queja a tal efecto.

3. El Departamento de Educación deberá resolver toda queja que afirme que un consejo escolar no ha implementado una decisión de una audiencia de procedimiento debido.

(7) Audiencias de procedimiento debido. Las audiencias de procedimiento debido deberán estar disponibles para los padres de los estudiantes con talento extraordinario y para que los consejos escolares resuelvan temas relacionados con la identificación, la evaluación o la ubicación educativa del estudiante o la disposición de una educación pública adecuada y gratuita (FAPE).

(a) Dichas audiencias pueden ser iniciadas por un padre o por un consejo escolar con respecto a una propuesta o a un rechazo para iniciar o cambiar la identificación, la evaluación la ubicación educativa del estudiante o la disposición de una educación pública adecuada y gratuita (FAPE) para el estudiante.

(b) Una audiencia deberá ser presidida por un juez de derecho administrativo de la División de Audiencias Administrativas, Departamento de Servicios de Administración, en nombre del Departamento de Educación.

(c) Un juez de derecho administrativo deberá utilizar la subsección (7) de esta norma para estas audiencias y las deberá dirigir de conformidad con las Normas Uniformes para Procedimientos Administrativos, Capítulo 28-106, del Código Administrativo de Florida (F.A.C.), según lo considere apropiado el juez de derecho administrativo e incluso la autorización de una parte para solicitar una conferencia previa a la audiencia, la autorización del juez de derecho administrativo para dictar órdenes judiciales para obligar la asistencia de los testigos y la exhibición de registros, y la autorización del juez de derecho administrativo para dictar sentencias sumarias en ausencia de cuestiones controvertidas de hechos materiales.

(d) Condición del estudiante durante los procedimientos.

1. Durante el período en que un procedimiento judicial administrativo o posterior con respecto a una audiencia de procedimiento debido está pendiente, salvo que el distrito y el padre del estudiante lo acuerden de otro modo, el estudiante involucrado en el procedimiento debe permanecer en la asignación educativa existente. Si el procedimiento implica una solicitud para una admisión inicial a la escuela pública, el estudiante, con el consentimiento de un padre, debe colocarse en un programa de escuela pública hasta que se completen todos los procedimientos.

2. Si el juez de derecho administrativo está de acuerdo con el padre y entiende que un cambio de ubicación es apropiado, esa ubicación se considera la apropiada mientras se resuelve la apelación.

(e) Derechos de audiencia para las partes.

1. Cualquier parte de una audiencia que se lleve a cabo según la subsección (7) de esta norma tiene derecho a lo siguiente:

a. Ser representada por un abogado o un representante calificado según las normas y calificaciones establecidas en las Normas 28-106.106 y 28-106.107, del F.A.C., o estar acompañada y recibir asesoramiento de personas con conocimiento o capacitación especial con respecto a los problemas de los estudiantes con talento extraordinario, o toda combinación mencionada anteriormente;

b. Presentar pruebas, enfrentar e interrogar a los testigos, y obligar la asistencia de estos;

c. Prohibir la presentación de pruebas en la audiencia que no hayan sido reveladas a esa parte al menos cinco (5) días hábiles antes de la audiencia;

d. Obtener un registro escrito, o si los padres lo solicitan, en formato electrónico o transcripción literal, de la audiencia sin costo para los padres; y,

e. Obtener las conclusiones escritas, o si los padres lo solicitan, en formato electrónico, de los hechos y las decisiones sin costo para los padres.

2. Revelación adicional de información.

a. Al menos cinco (5) días hábiles antes de que se realice la audiencia, de conformidad con la subsección (7) de esta norma, cada parte deberá informar a las otras partes las evaluaciones completadas antes de esa fecha y las recomendaciones en función de las evaluaciones de la parte oferente que la parte tiene la intención de utilizar en la audiencia.

b. Un juez de derecho administrativo puede impedir que la parte que no cumpla con el subpárrafo (7)(e)2. de esta norma presente la evaluación o la recomendación relevantes en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

(f) Derechos de los padres en las audiencias. A los padres involucrados en las audiencias se les debe dar, además de los derechos que se describen en el párrafo (7)(e) de esta norma, el derecho a lo siguiente:

1. Contar con la presencia del hijo que es objeto de la audiencia; y
2. Abrir la audiencia al público.

(g) Las obligaciones y responsabilidades del superintendente o delegado deberán incluir lo siguiente:

1. Implementación de procedimientos que exijan al padre del estudiante con talento extraordinario, o al abogado que representa al estudiante, la presentación de una notificación al consejo escolar. La notificación requerida, cuya confidencialidad debe mantenerse, debe incluir lo siguiente: el nombre del estudiante; la dirección de residencia del mismo; el nombre de la escuela a la que asiste el estudiante; una descripción de la naturaleza del problema relacionado con la iniciación o el cambio propuesto o rechazado, incluso los hechos relacionados con el problema; y una propuesta de resolución del problema en la medida que sea conocida y esté disponible para los padres en el momento. Sin embargo, el consejo escolar no puede denegar o demorar el derecho de un padre a una audiencia de procedimiento debido por no presentar esta notificación.

2. Envío inmediato a la División de Audiencias Administrativas, de conformidad con los procedimientos de la División, de la solicitud del padre para una audiencia al momento de su recepción;

3. Notificación a todas las partes de sus derechos y responsabilidades antes, durante y después de la audiencia. Esta notificación debe informar al padre sobre todos los servicios legales gratis y de bajo costo, u otros servicios relevantes que estén disponibles, si el padre solicita esta información, o si el padre o el consejo escolar inician una audiencia.

4. Determinación sobre si se necesita un intérprete y los preparativos que se requieren para el intérprete;

5. Cumplimiento con las sentencias de los jueces de derecho administrativo respecto a las solicitudes e intercambios de pruebas, hallazgos, presentaciones de mociones y programaciones para cumplir con los requisitos de esta norma y con los plazos que se establecen en esta.

6. Organización de la disposición y el pago de asistencia administrativa, de la audiencia, del uso de las instalaciones y de la transcripción literal de la audiencia;

7. Cumplimiento de otras responsabilidades especificadas por el consejo escolar.

(h) Las obligaciones y las responsabilidades del Departamento de Educación deberán incluir lo siguiente:

1. Llevar un registro con la lista de todas las personas que actúan como jueces de derecho administrativo, e incluso de la declaración de calificaciones de cada una de estas personas; y

2. Llevar un registro del índice de las disposiciones finales de dichas audiencias y brindar esta información al público en caso de ser solicitada.

(i) Las obligaciones y las responsabilidades del juez de derecho administrativo deberán incluir lo siguiente:

1. Establecer la fecha, la hora y el lugar de la audiencia, y de todas las audiencias petitorias y los llamados a conferencias antes de la audiencia. Cada audiencia que implique argumentos orales debe llevarse a cabo a una hora y en un lugar que sean razonablemente convenientes para los padres y para sus hijos;

2. Llevar a cabo la audiencia de una manera justa e imparcial;

3. Garantizar que toda la información obtenida, la práctica de mociones y los procedimientos previos a la audiencia se lleven a cabo de manera expeditiva y que se cumplan con los plazos establecidos por esta norma con respecto al intercambio de pruebas y al dictamen de la decisión final.

4. Determinar si el padre desea una copia impresa o en formato electrónico de la decisión definitiva y del registro administrativo de la audiencia;

5. Determinar si el padre desea que la audiencia esté abierta al público y si el padre desea que su hijo concurra a la audiencia;

6. Determinar si el asesor o el representante del padre cuenta con el conocimiento o la capacitación suficientes con respecto a los estudiantes con talento extraordinario;

7. Determinar cómo se pueden intercambiar las pruebas antes y durante la audiencia;

8. Determinar cómo se puede obligar a los testigos a concurrir, cómo interrogarlos y enfrentarlos durante el periodo de presentación de pruebas y en la audiencia;

9. Determinar cómo se pueden revelar las evaluaciones y las recomendaciones antes y durante una audiencia;

10. Resumir los hechos y los hallazgos del caso, y tomar una decisión imparcial únicamente en función de la información presentada durante la audiencia;

11. Tomar una decisión definitiva y enviar por correo a todas las partes las copias con los hechos, la información obtenida y la decisión con respecto a la audiencia en un plazo de cuarenta y cinco días (45) a partir de la recepción, por parte del consejo, de la solicitud de los padres o de la presentación de la solicitud del consejo para una audiencia, lo que ocurra primero;

12. Ser responsable del cumplimiento de todos los plazos y los procedimientos que establecen los estatutos y las normas para dichas audiencias;

13. Mantener la confidencialidad de toda la información; y

14. Regir las solicitudes de extensiones de tiempo específicas que exceden los períodos establecidos en la subsección (7) de esta norma, a solicitud de cualquiera de las partes.

(j) Acción civil. La decisión tomada en una audiencia que se llevó a cabo según la subsección (7) de esta norma será definitiva, salvo que, en un plazo de treinta (30) días, una parte perjudicada por la decisión interponga una demanda civil en el tribunal de circuito del estado sin considerar la suma en controversia, tal como se dispone en la Sección 1003.57(1)(c), de los Estatutos de Florida (F.S.) El tribunal de circuito del estado deberá hacer lo siguiente: recibir todos los registros de los procedimientos administrativos; aceptar, como corresponde, pruebas adicionales a petición de una parte; y, basando su decisión según la preponderancia de las pruebas, conceder la reparación que considere apropiada. Como alternativa, cualquiera de las partes que se vea perjudicada por la decisión del juez de derecho administrativo tendrá derecho a solicitar una revisión imparcial a cargo del tribunal del distrito de apelaciones apropiado, tal como se establece en las Secciones 120.68 y 1003.57(1)(c) de los Estatutos de Florida (F.S.)

Autorización normativa 1001.02(1), (2)(n), 1003.01(3)(a), (b), 1003.57(1), Estatutos de Florida (F.S.) Ley implementada 1001.42(4)(1), 1003.01(3)(a), (b), 1003.57(1), Estatutos de Florida (F.S.) Historial, nuevo 9-20-04, enmendado 1-7-16.